

340

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD
RADICACIÓN:	2538631030012007-00072-00
DEMANDANTE:	BRENDA LUCÍA ALBIS PEÑA
DEMANDADO:	MIGUEL ÁNGEL MÉNDEZ GAONA

En atención al informe secretarial que antecede y dada la situación presentada en torno al impulso procesal que le es inherente al extremo activo de la Litis, se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponde, en los siguientes términos:

Consagra el Art. 317 Núm. 1º de la Ley 1564 de 2012, modificadorio del Art. 346 del C. de P. que:

“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”.

Descendiendo directamente al presente asunto, su revisión permite establecer de manera clara que efectivamente el expediente se encuentra dentro de los supuestos fácticos precedentemente reseñados, toda vez que el requerimiento efectuado en auto del 18 de diciembre de 2019 (fl. 338), venció en silencio, sin que la parte actora manifestara su intención de continuar con el trámite de éste asunto, más cuando se trata de un proceso que data de hace aproximadamente 13 años, sin que la actora haya impulsado el trámite como le corresponde.

En ese estricto orden de ideas, se hace inminente entrar a imponer las consecuencias jurídicas derivadas de la inactividad procesal, razón por la cual el Juzgado,

RESUELVE

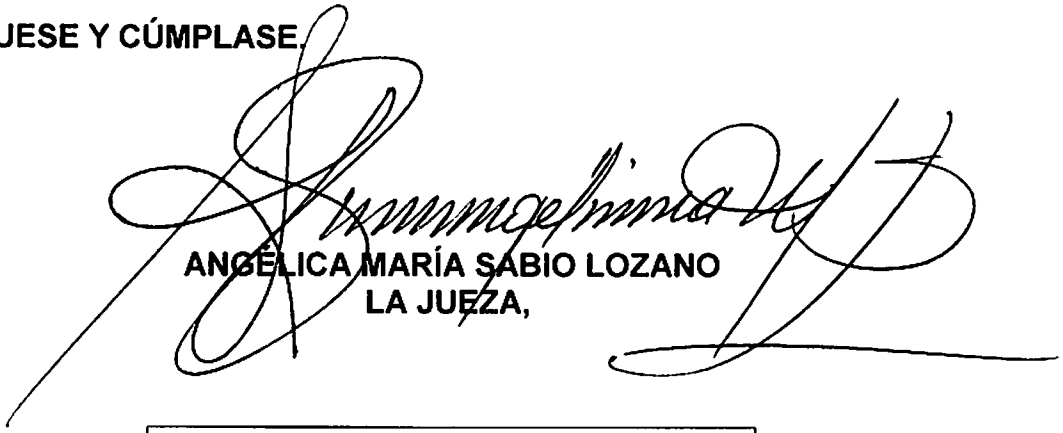
PRIMERO. DECRETAR la terminación del presente asunto, bajo la figura del desistimiento tácito.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que hubieren sido decretadas y practicadas. Oficiese por Secretaría.

TERCERO. SIN COSTAS y perjuicios, al no encontrarse demostrada su causación (Art.365 Núm. 8º del C. G. del P.).

CUARTO. CUMPLIDO lo ordenado en numerales anteriores, procédase por la secretaria al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA,

Ec

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

06 JUL. 2020

La Mesa, _____.

Por anotación en estado No. 013, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX
8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO COSTAS
RADICACIÓN:	2538631030012010-00147-00
DEMANDANTE:	RESURRECCIÓN BARBOSA DE CHAVES
DEMANDADO:	EMGESA SA ESP

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales y en especial los derivados de los artículos 306 y 422 del C. G. del P., el juzgado

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO de pago en favor de la parte ejecutante, RESURRECCIÓN BARBOSA DE CHAVES, y en contra de la parte ejecutada, EMGESA SA ESP por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$3.906.210 Mcte correspondiente a las costas y agencias en derecho de las sentencias de primera proferidas dentro del proceso reivindicatorio 2010-00147.
- Por la suma de \$1.500.000 Mcte correspondiente a las costas y agencias en derecho de las sentencias de segunda instancia proferidas dentro del proceso de pertenencia 2010-00147.
- Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente proveído al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso para que cumplan con la obligación aquí deprecada, advirtiéndole que disponen del término de cinco (5) días para pagar y cinco (5) días más para proponer excepciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

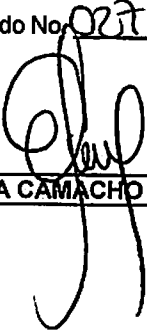

ANGÉLICA MARIA SABIO LOZANO
JUEZA

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, 06 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 027, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,



ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 2538631030012010-00473-00
DEMANDANTE : DANIEL MORENO ROA.
DEMANDADO : NELSON DE JESUS RAMIREZ ECHEVERRY.

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que la solicitud de la parte demandante se ajusta a los presupuestos del artículo 422 del C.G.P, esta Juzgadora,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor de **DANIEL MORENO ROA** contra **NELSON DE JESÚS RAMÍREZ ECHEVERRY**, por la siguiente suma de dinero:

1. **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$700.000)**, por concepto de honorarios fijados en auto de fecha 23 de enero de 2018 obrante a folio 132 del cuaderno N° 1.

SEGUNDO. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme las previsiones de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. ADVIÉRTASELE al ejecutado que dispone del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para pagar las sumas de dinero ordenadas, tal como lo dispone el artículo 440 del Código General del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA (2)

CB

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 06 JUL 2020

Por anotación en estado No. 027, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 2538631030012010-00473-00
DEMANDANTE : DANIEL MORENO ROA.
DEMANDADO : NELSON DE JESUS RAMIREZ ECHEVERRY.

Teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte ejecutante, y como quiera que la misma resulta procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50C-1601509 y que aduce el ejecutante es de propiedad del demandado. Oficiese por Secretaría a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA (2)

CB

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, 06 JUL. 2020 Por anotación en estado No. 023, se notifica el auto anterior. La Secretaria, ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	SERVIDUMBRE AGRARIA
RADICACIÓN:	2538631030012012-00252-00
DEMANDANTE:	MARÍA ELSA CHAPARRO
DEMANDADO:	VERÓNICA GONZÁLEZ TORRES

Atendiendo a la constancia secretarial que antecede y observando que en la sentencia proferida el 11 de mayo de 2018, no se ordenó el levantamiento de la medida cautelar, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el bien identificado con matrícula inmobiliaria número 166-44279. Secretaría oficiese de conformidad.

Notifíquese,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA,

cgg

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
La Mesa, 06 JUL. 2020
Por ESTADO N° 022 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX
8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2538631030012018-00004-00
DEMANDANTE: CARLOS ARTURO BOLÍVAR
DEMANDADO: DILIA INÉS BOLÍVAR

ASUNTO

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho procede a emitir dentro del presente asunto la División Material o en su defecto la Ad Valorem del predio ubicado en la calle 4 A No. 17-20 y carrera 17 No. 4 A – 65 del Municipio de La Mesa Cundinamarca e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-23970, con arreglo a los siguientes;

ANTECEDENTES.

El señor **CARLOS ARTURO BOLÍVAR**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda divisoria ante este Despacho contra **DILIA INÉS BOLÍVAR**, con el fin de que se decretara la división material del bien inmueble ubicado en la calle 4 A No. 17-20 y carrera 17 No. 4 A – 65 del Municipio de La Mesa Cundinamarca e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-23970 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de La Mesa Cundinamarca.

Actuación procesal surtida.

La demanda fue admitida por este despacho mediante auto del 4 de mayo de 2018 (fol. 43) y se ordenó correr traslado a la demandada por el termino de 10 días y dispuso la inscripción de la demanda en el folio de matrícula 166-23970.

La demandada DILIA INÉS BOLÍVAR, se notificó personalmente el 25 de enero de 2019 (fol. 61), quien dentro del término de ley, a través de apoderado judicial, contestó la demanda sin proponer excepción alguna (fl 62 a 64).

No obstante lo anterior, el Despacho en auto del 8 de mayo de 2019, ordenó oficiar a la Oficina de Planeación del Municipio de La Mesa Cundinamarca, con el fin de que informara, si conforme con el plan de Ordenamiento Territorial del

Municipio (POT), se encuentra viable la división del predio objeto de este proceso.

Mediante oficio No. 2378-2019 del 18 de noviembre de 2019, la Oficina de Planeación del Municipio de La Mesa Cundinamarca, nos indica que:

“según la partición presentada se evidencia que el lote se encuentra construido en un área de 353 M2 y una subdivisión según el decreto 1077 de 2015, solo procederá por las causales que se señalan a continuación:

En el suelo urbano:

2. Subdivisión urbana. *Es la autorización para dividir materialmente uno o varios predios urbanizables no urbanizados ubicados en el suelo urbano. Para efectos de lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.4.1 del presente Decreto, solamente se podrá expedir esta modalidad de licencia cuando se presente alguna de las siguientes situaciones:*

2.1 Se pretenda dividir la parte del predio que esté ubicada en suelo urbano de la parte que se localice en suelo de expansión urbano o en suelo rural;

2.2. Existan reglas especiales para subdivisión previa al proceso de urbanización contenidas en el plan de ordenamiento territorial a los instrumentos que los desarrollen o complementen.

Por lo anterior y de conformidad al Plan Básico de Ordenamiento Territorial y Decreto Nacional, la solicitud planteada no prospera”. (Negrilla fuera de texto).

PRESUPUESTOS PROCESALES

Se hallan presentes los requisitos establecidos en el artículo 406 y ss del CGP, como necesarios para regular la formación y desarrollo normal del proceso divisorio.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía del pleito y la ubicación del predio del cual se busca su división material, es claro que le corresponde a este Juzgado su conocimiento, de acuerdo a las reglas para determinar la jurisdicción y la competencia, establecidas en el Capítulo III, del Título II de los procesos Declarativos Especiales del Código General del Proceso.

El extremo demandante y demandado son personas naturales y capaces, lo cual se acredita con los documentos anexos a la demanda, teniendo en cuenta que comparecieron al proceso a través de apoderado judicial.

El extremo actor y la parte pasiva, por su vinculación con el objeto y contenido de las pretensiones tienen la facultad e interés, el primero para pretender y la segunda para satisfacer el derecho que aquella llegase a tener.

CONSIDERACIONES

Consagra el inciso primero del artículo 1374 de la codificación civil que: *“Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a*

permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario”.

Por su parte, los artículos 406 y 407 del C. G. del P., consagran quiénes se encuentran legitimados en activa y pasiva para conformar la relación jurídica procesal, señalándose seguidamente que la división puede darse de manera material o mediante venta en pública subasta.

Cualquiera que sea la clase de división pretendida, el artículo 409 de la obra precedentemente citada señala que *“Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (...)”.*

Con a pego a la anterior normatividad, es claro por parte de este Despacho que se dan los supuestos fácticos del artículo 409 referenciado, vale decir, el decreto de la división Ad Valorem del predio ubicado en la calle 4 A No. 17-20 y carrera 17 No. 4 A – 65 del Municipio de La Mesa Cundinamarca e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-23970, dado que no es posible su división material, teniendo en cuenta para ello la respuesta de la Dirección de Planeación de La Mesa Cundinamarca (fol. 90 a 91) mediante su oficio No. 2378-2019 del 18 de noviembre de 2019, en donde se indicó que la solicitud presentada no prosperaría con fundamento en lo descrito en el Decreto 1077 de 2015.

En ese orden de ideas, es procedente dar aplicación a lo ordenado en el artículo 409 del C.G.P, pues debe reconocerse el acierto de la demanda y, por ende su prosperidad, razón por la cual el juzgado procederá a decretar la División Ad Valorem del bien inmueble ubicado la calle 4 A No. 17-20 y carrera 17 No. 4 A – 65 del Municipio de La Mesa Cundinamarca e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-23970, previamente se materialice la actualización de su avalúo, embargo y posterior secuestro y así garantizar la entrega del bien a quien lo adquiera en su posterior remate.

Téngase en cuenta, además, que el artículo 411 ibídem dispone que en los procesos divisorios, el remate debe efectuarse en la forma prescrita para los procesos ejecutivos, caso en el cual solo es posible rematar bienes que estén legalmente embargados y secuestrados, según lo determinado en el artículo 448 ejusdem.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

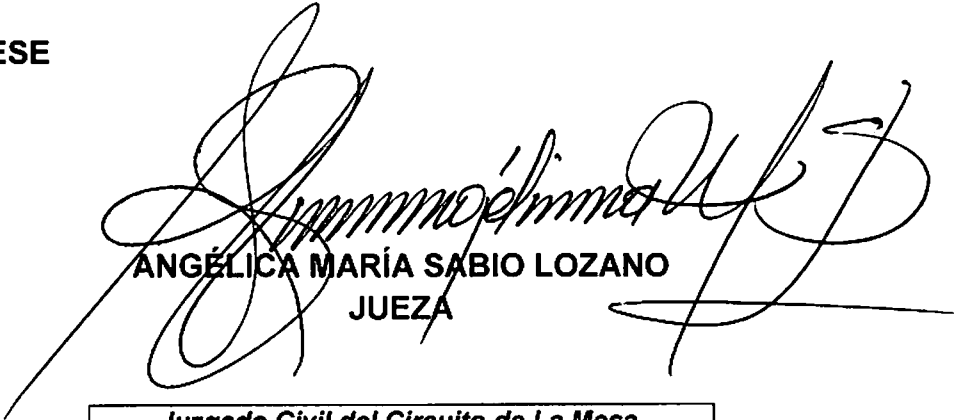
PRIMERO: Decretar la la división *ad-valorem* del bien inmueble ubicado la calle 4 A No. 17-20 y carrera 17 No. 4 A – 65 del Municipio de La Mesa Cundinamarca e identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-23970 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa Cundinamarca, para que se repartido entre los condueños en proporción a sus respectivos derechos.

SEGUNDO: Realizar la actualización del avalúo del inmueble materia de la división Ad Valorem, para lo cual se requiere a las partes, para que dentro del término de diez (10) días se aportado.

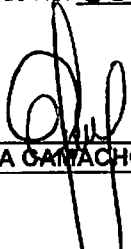
TERCERO: **Decrétase** el secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 166-23970, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Mesa-Cundinamarca. Por secretaría, procédase de conformidad.

Cuarto: Disponer que los gastos de la división sean a cargo de los comuneros, en proporción a sus derechos. Por secretaría liquídense oportunamente, conforme a lo dispuesto en el inciso del artículo 413 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

c99

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, 06 Jun 2020 Por anotación en estado No. 027, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 - OFICINA 206 - EDIFICIO JÁBACO - TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca 03 JUL. 2020.

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 25386310300120180001900
DEMANDANTE : TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
DEMANDADO : LIBARDO CALDERÓN OLAYA

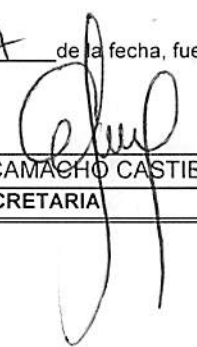
Vista la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el proceso, se avizora que no podrá atender la solicitud de embargo de remanentes comunicada mediante oficio No. 053 del 30 de enero de 2020 por el Juzgado Civil Municipal de La Mesa Cundinamarca, como quiera que el proceso de la referencia fue terminado por pago total desde el 26 de octubre de 2018.

Por secretaria ofíciase, comunicándole lo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
La Mesa, <u>06 JUL. 2020</u>
Por ESTADO N° <u>027</u> de la fecha, fue notificado el auto anterior.
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN: 2538631030012018-00055-00
DEMANDANTE: JOSÉ DORANCE RODRÍGUEZ RUBIANO Y OTROS
DEMANDADO: FRANCISCO RODRÍGUEZ RUBIANO

ASUNTO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se emitirá pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones de la demanda, determinándose si en este asunto se debe decretar la División Material o la División Ad Valorem del predio denominado "LOS ARBOLES" ubicado en la vereda Betúlia del municipio de Tena, Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-9667, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Por conducto de apoderado legalmente constituido, los señores JORGE ENRIQUE, ELSA, HERACILIO, BLANCA LILIA, JOSÉ DORANCE y ROSALBA RODRÍGUEZ RUBIANO, interpusieron demanda en acción divisoria en contra del señor FRANCISCO RODRÍGUEZ RUBIANO, con el fin de obtener la división material del bien inmueble denominado "LOS ARBOLES" ubicado en la vereda Betúlia del municipio de Tena, Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-9667, del cual son propietarios en común y proindiviso.

ACTUACIÓN PROCESAL

Presentada la demanda con el lleno de los requisitos legales, fue admitida por éste Despacho mediante auto de fecha 13 de mayo de 2019 (fl. 84), se ordenó correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días y se dispuso la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-9667.

El demandado FRANCISCO RODRÍGUEZ RUBIANO se notificó personalmente de la demanda el 4 de junio de 2019 (fl. 85) y en escrito radicado el 19 de junio de 2019 (fl. 86), manifestó allanarse a la demanda y estar de acuerdo con la división en los términos solicitada.

Mediante auto de 8 de agosto de 2019, se ordenó oficiar a la Oficina de Planeación Municipal de Tena, para que informara si conforme al plan de ordenamiento territorial de ese municipio, el predio materia de las pretensiones es o no susceptible de ser dividido materialmente.

Se obtuvo respuesta de la Secretaría de Planeación e infraestructura del Municipio de Tena (fl. 91), que en apretada síntesis manifestó el predio materia de las es susceptible de ser dividido materialmente en lotes no inferiores a 1000 m2.

Mediante auto de 1 de octubre de 2019 se puso en conocimiento de las partes el concepto emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Tena.

Finalmente, requerido como fue en autos de 19 de noviembre de 2019 y 24 de enero de 2020, las partes allegaron el trabajo de partición.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los requisitos establecidos en el artículo 467 y s.s. del C. de P. Civil, como necesarios para regular la formación y desarrollo normal del proceso divisorio, se encuentran presentes.

Por la naturaleza del asunto, la cuantía del pleito y la ubicación del predio del cual se busca su división material, es claro que le corresponde a este Juzgado su conocimiento, de acuerdo a las reglas para determinar la jurisdicción y la competencia, establecidas en el título II del libro primero del Código de Procedimiento Civil.

El extremo demandante y demandado son personas naturales y capaces, lo cual se acredita con los documentos anexos a la demanda, teniendo en cuenta que comparecieron al proceso a través de apoderado judicial, a quienes se les reconoció personería.

El extremo actor y la parte pasiva, por su vinculación con el objeto y contenido de las pretensiones tienen facultad e interés, la primera para pretender y los segundos para satisfacer el derecho que aquella llegase a tener.

LA ACCIÓN

Consagra el inciso primero del artículo 1374 de la codificación civil que: *"Ninguno de los coasignatarios de una cosa universal o singular será obligado a permanecer en la indivisión; la partición del objeto asignado podrá siempre pedirse, con tal que los coasignatarios no hayan estipulado lo contrario.*

No puede estipularse proindivisión por más de cinco años, pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

En ese orden de ideas, tal como se ha cotejado de los elementos probatorios recaudados, esta Juzgadora encuentra que el bien objeto de las pretensiones es susceptible de ser dividido materialmente porque por su extensión total permite fraccionamiento y porque el área determinada para cada uno de los lotes según la partición allegada, son uniformes y no desmerecen los derechos de ninguno de los condueños.

En conclusión de lo anterior y en aplicación del artículo 409 del Código General del Proceso, se decretará la División Material del bien inmueble denominado "LOS ARBOLES" ubicado en la vereda Betúlia del municipio de Tena, Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-9667.

En mérito de lo expuesto, la Jueza Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

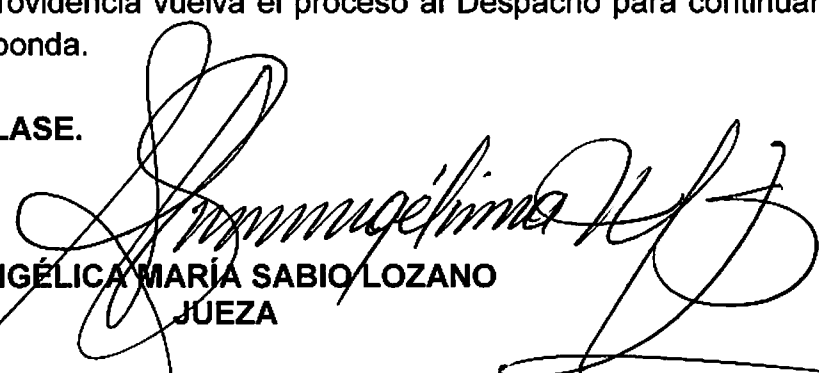
RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la División Material del bien inmueble denominado "LOS ARBOLES" ubicado en la vereda Betúlia del municipio de Tena, Cundinamarca, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-9667, conforme a las consideraciones expuestas en presidencia.

SEGUNDO. Disponer que los gastos de la división sean a cargo de los comuneros, en proporción a sus derechos. Por secretaría **LIQUÍDENSE** oportunamente, conforme a lo dispuesto en el inciso del artículo 413 del Código General del Proceso.

TERCERO. Conforme a lo previsto en el artículo 410 del Código General del Proceso, en firme esta providencia vuelva el proceso al Despacho para continuar con el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca 06 JUL. 2020 La Mesa, _____ Por anotación en estado No. <u>027</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA SAMACHO CASTIBLANCO

Las disposiciones precedentes no se extienden a los lagos de dominio privado, ni a los derechos de servidumbre, ni a las cosas que la ley manda mantener indivisas, como la propiedad fiduciaria."

De esta forma la legislación nacional no protege en forma alguna la indivisión, más que para los casos que expresamente excluye o en el evento en el cual los comuneros han pactado la indivisión, pero nunca más por el término de 5 años.

El artículo 406 del Código General del Proceso, consagra el instrumento legal para que se ponga fin a la indivisión, pues permite a todo comunero solicitar la división material de la cosa común, o su venta en pública subasta para que se distribuya el producto.

Por su parte, el artículo 407 ibídem, señala la procedencia de la división material, siempre que por el fraccionamiento no se vean afectados los derechos de los condueños, pues si así fuera, lo procedente es la venta, ello por cuanto el propósito del proceso divisorio es poner fin al estado de indivisión, pues nadie puede ser obligado a vivir en comunidad perpetua.

EL CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, los actores se inclinaron por la primera opción, pretendiendo la división material del fundo, en seis (6) porciones, una para cada comunero.

El inmueble cuya división material se pretende, tiene un área de 5 Hectáreas con 2001 M2, según se advierte del Certificado Catastral Especial del inmueble (fl. 16).

Ahora bien, del concepto obtenido de la Secretaría de Planeación Municipal de Tena, se advierte que conforme al Esquema de Ordenamiento Territorial – Acuerdo 026 del 2000, el predio materia de las pretensiones es procedente su fraccionamiento en lotes no inferiores a 1000 m2.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículo 1374 y 2335 del Código Civil, ninguno de los comuneros está obligado a permanecer en indivisión, normas que deben interpretarse de manera armónica con lo establecido en los artículos 406 y 407 del Código General del Proceso, pues si bien el primero contempla que todo comunero puede pedir la división material de la cosa común o su venta, el segundo señala enfáticamente que la división material solo procede cuando el bien lo admita, pues en los demás casos, procederá la venta.

Se sigue de lo anterior, que es deber del Juez analizar todos los pormenores del proceso, para determinar si lo que fue pedido por el comunero actor es viable o no, especialmente, porque es la opción preferida por aquel y si el bien puede partirse materialmente, es claro que debe optarse por ello, empero, si no admite ese fraccionamiento, no hay alternativa diferente a la de decretar la venta en pública subasta, irradiando en todo caso, la manifiesta intención del comunero de no permanecer en la indivisión.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO
RADICACIÓN	: 2538631030012019-00110-00
DEMANDANTE	: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A
DEMANDADO	: CELMIRA ALDANA TEJEDOR

En atención a la solicitud de medidas cautelares que antecede y como quiera que se cumplen las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles identificados con la matrícula inmobiliaria No. 166-25394, 166-28043, 166-15293, que la parte ejecutante denuncia como de propiedad la demandada **CELMIRA ALDANA TEJEDO**. Por Secretaría, Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Mesa.

SEGUNDO: Respecto de los demás inmuebles descritos en la solicitud de ampliación de medidas cautelares (fl 9), estese a lo estipulado en numeral **TERCERO** del auto de fecha 19 de septiembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 06 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 027, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO	: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL.
RADICACIÓN	: 2538631030012019-00129-00
DEMANDANTE	: BANCO DE GOTÁ S.A
DEMANDADO	: JHON FREDY NOVOA GARCÍA.

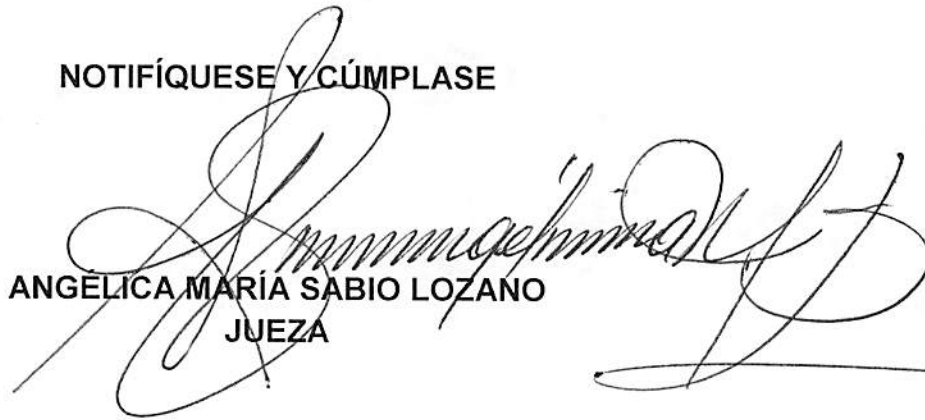
En atención al informe secretarial que antecede, y como quiera que el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 166-10073 objeto de la Litis se encuentra ubicado en el municipio de **VIOTA CUNDINAMARCA**; se **CORRIGE** el numeral **CUARTO** del auto del 19 de diciembre de 2019 de conformidad con el artículo 286 del C.G. del P, en el sentido de:

Comisionar al **JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL** de **VIOTA CUNDINAMARCA** para realizar el secuestro del inmueble conforme al artículo 37 del C.G.del P.

TÉNGASE en cuenta el embargo del **REMANENTES** que por cualquier concepto se llegaren a desembargar dentro de este proceso, con destino al proceso radicado bajo el No. 002-2020, que se adelanta en el Juzgado Promiscuo Municipal del Viotá Cundinamarca, siendo demandante **JAVIER REYES PEÑALOZA**, contra el aquí ejecutado **JHON FREDY NOVOA GARCÍA** y **OTRO**, limitando la medida en la suma de **\$20.000.000**. Por Secretaría, **OFÍCIESE** en tal sentido, para que obre dentro del expediente.

En lo demás manténgase incólume el auto de 19 de diciembre de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**
La Mesa, 06 JUL. 2020
Por anotación en estado No. 027, se notifica el
auto anterior.
La Secretaria, 
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESOLUCIÓN DE CONTRATO
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00028-00
DEMANDANTE: PILAR ELIANA PUENTES TELLEZ
DEMANDADA: CIELO STELLA GUTIÉRREZ DE MIRANDA

Subsanada en debida forma la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 378 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de RESOLUCIÓN DE CONTRATO adelantado por la señora **PILAR ELIANA PUENTES TELLEZ** quien actúa a través de apoderado, en contra de la señora **CIELO STELLA GUTIÉRREZ De MIRANDA**.

SEGUNDO. Tramítese el presente juicio por el procedimiento **VERBAL**. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. RECONOCER personería al abogado WHITMAN DARIO HERNANDEZ DEAZA como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

06 JUL. 2020

La Mesa, _____

Por anotación en estado No. 027, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00031-00
DEMANDANTE: SARA INÉS MARTÍN MARTÍN Y OTRO
DEMANDADA: HEREDEROS INDETERMINADOS DE
HERNANDO ANTONIO ALDANA MACÍAS Y
OTRA

Como quiera que se encuentran reunidas las formalidades legales previstas en el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por los señores **SARA INÉS MARTÍN MARTÍN** y **JOSÉ AGUSTÍN BULLA RAMÍREZ** quienes actúan a través de apoderado, en contra de **HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR HERNANDO ANTONIO ALDANA MACÍAS** y **ALBA LUCÍA DÍAZ**.

SEGUNDO. IMPRÍMASE al asunto el procedimiento previsto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procesal del Trabajo y de la S.S.

TERCERO. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa. **ADVIÉRTASELE** que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que tiene en su poder.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 41 del Código de Procesal del Trabajo y de la S.S.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado **LUIS ENRIQUE GIL RODRÍGUEZ** como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, 06 JUL. 2020 Por anotación en estado No. <u>023</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

11 JUL 2020

74.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00035-00
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: OSCAR MAURICIO AMADO CASTAÑO Y JOSÉ MARTÍN ROMERO

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. **INDIQUE** de manera clara en contra de quién dirige la demanda, como quiera que de los hechos se extrae la existencia de un solo poseedor.
2. **ALLEGUE** el avalúo catastral del predio materia de las pretensiones, dado que lo allegado es la liquidación del impuesto predial.

En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. del P, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto, allegando copia de la corrección para traslado y copia para el archivo, so pena de rechazo (art. 89 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGÉLICA MARIA SABIO LOZANO
LA JUEZA

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, 06 JUL. 2020.

Por anotación en estado No. 027, se notifica
el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	253863103001-2020-00036-00
DEMANDANTE:	GLADYS LIBIA PULIDO
DEMANDADA:	ALBERTO LÓPEZ ROA

Como quiera que se encuentran reunidas las formalidades legales previstas en el artículo 25 del Código de Procesal del Trabajo y de la S.S., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por la señora GLADYS LIBIA PULIDO quien actúa a través de apoderado, en contra de ALBERTO LÓPEZ ROA.

SEGUNDO. IMPRÍMASE al asunto el procedimiento previsto en los artículos 74 y siguientes del Código de Procesal del Trabajo y de la S.S.

TERCERO. CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, para que ejerza su derecho de defensa. ADVIÉRTASELE que con la contestación de la demanda deberá aportar los documentos que tiene en su poder.

CUARTO. NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 41 del Código de Procesal del Trabajo y de la S.S.

QUINTO. RECONOCER personería al abogado ALEXANDER EDUARDO ASPRILLA FETIVA como apoderado de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

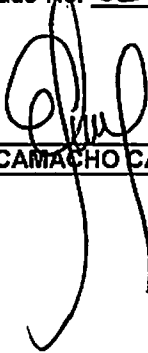
Ec

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, 06 JUL. 2020.

Por anotación en estado No. 027, se notifica
el auto anterior.

La Secretaria,



ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
 CÓDIGO 253863103001
 CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
 jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
 EXTRACONTRACTUAL
 RADICACIÓN: 253863103001-2020-00040-00
 DEMANDANTE: MARTHA SABINA ARIAS MONTAÑO Y OTROS
 DEMANDADA GLADYS ALICIA FLÓREZ GONZÁLEZ

Como quiera que la solicitud de AMPARO DE POBREZA elevada por los demandantes MARTHA SABINA ARIAS MONTAÑO, ANCIZAR CORREDOR, ROSALÍA MONTAÑO PENA y MYRIAM MILENA ARIAS MONTAÑO, que obra a folios 120-121 del expediente, en consideración de este Juzgado se encuentra bajo los parámetros de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, **SE CONCEDE** el mismo.

En consecuencia de lo anterior, se DESIGNA Y RECONOCE al abogado JORGE ENRIQUE REYES SANTIAGO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
 LA JUEZA

2

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
 Cundinamarca

La Mesa, 06 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 027, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRACONTRACTUAL
RADICACIÓN: 253863103001-2020-00040-00
DEMANDANTE: MARTHA SABINA ARIAS MONTAÑO Y OTROS
DEMANDADA GLADYS ALICIA FLÓREZ GONZÁLEZ

Presentada en debida forma la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 378 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda Verbal de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL adelantado por los señores MARTHA SABINA ARIAS MONTAÑO y ANCIZAR CORREDOR en nombre propio y en representación de sus hijos ANDRÉS LEONARDO CORREDOR ARIAS y HAROLD STEVEN CORREDOR ARIAS y las señoras ROSALÍA MONTAÑO PENA y MYRIAM MILENA ARIAS MONTAÑO, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, en contra de GLADYS ALICIA FLÓREZ GONZÁLEZ.

SEGUNDO. Tramítese el presente juicio por el procedimiento **VERBAL**. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de VEINTE (20) días.

TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

2

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 06 JUL 2020

Por anotación en estado No. 027, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – SIMULACIÓN
RADICACIÓN:	253863103001-2020-00041-00
DEMANDANTE:	EMMA PÁEZ De MORENO
DEMANDADA	MARÍA DEL CARMEN PÁEZ ARIAS Y OTRO

Analizada la demanda, se advierte que éste Despacho Judicial carece de competencia para conocer del trámite del presente asunto, por el factor objetivo en razón a la cuantía.

Al respecto, véase que el artículo 25 del Código General del Proceso, establece:

“Artículo 25. Cuantía. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).(...)”

De otra parte, el artículo 26 ibídem, indica:

“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Finalmente, el artículo 18 del mismo Estatuto General Procesal, preceptúa:

“Artículo 18. Competencia de los jueces civiles municipales en primera instancia. Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.(...)"

En atención a las disposiciones normativas transcritas y teniendo en cuenta que para establecer la cuantía del presente asunto debe atenderse al valor de los contratos cuya simulación se persigue y luego de realizar la operación aritmética, se desprende que el valor asciende a **\$63.000.000**, suma que no sobrepasa el límite establecido para la mayor cuantía, resulta claro que la competencia para conocer en primer instancia del presente asunto corresponde a los Jueces Civiles Municipales.

En virtud de lo anterior, y conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda y se dispondrá el envío del expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, para que asuma el conocimiento del presente asunto, previa calificación del libelo introductor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la demanda por falta de competencia por el factor objetivo en razón a la cuantía, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO. REMITIR el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de San Antonio del Tequendama, Cundinamarca, para que asuma su conocimiento, previa calificación del libelo introductor.

TERCERO. Por Secretaría, **DÉJENSE** las constancias de rigor.

Notifiquese y Cúmplase,

LA JUEZA,

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, **08 JUL. 2020**

Por anotación en estado No. **012**, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca,

03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:
RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADA:

PAGO POR CONSIGNACIÓN
2538631030012020-00043-00
LUZ DARY RODRÍGUEZ DÍAZ
BALCONES DEL PARQUE

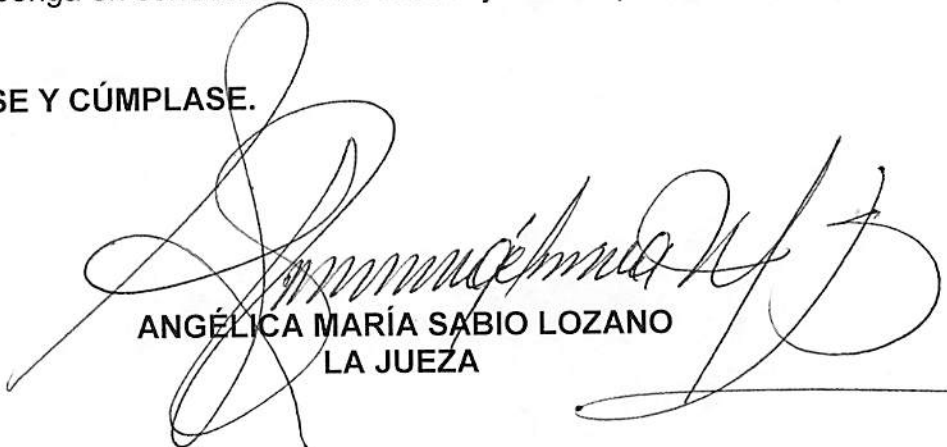
Como quiera que se ha recibido por competencia el presente asunto y en vista que es procedente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. AUTORIZAR el pago del título judicial No. 431420000034882 a favor de la señora LUZ DARY RODRÍGUEZ DÍAZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.017.761.

SEGUNDO. ORDENAR al representante legal de BALCONES DEL PARQUE que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, ponga en conocimiento de la trabajadora la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

06 JUL. 2020

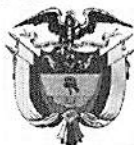
La Mesa, _____

Por anotación en estado No. 027, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN:	253863103001-2020-00044-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADA	MARÍA ROSALBA GUEVARA VELANDIA

Presentada en debida forma la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL - EXPROPIACIÓN adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS en contra de la señora MARÍA ROSALBA GUEVARA VELANDIA.

SEGUNDO. Tramítese el presente juicio por el procedimiento **VERBAL**. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de TRES (3) días, como lo indica el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso.

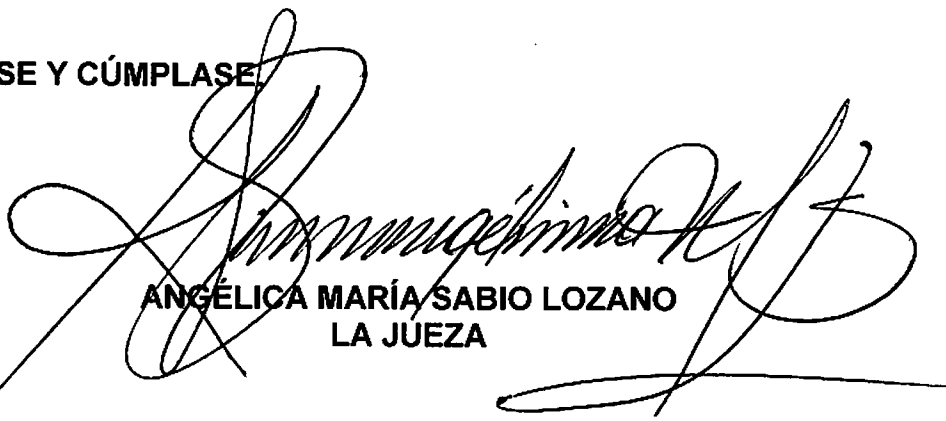
TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-54066, correspondiente al inmueble objeto de expropiación. Para tal efecto, librese oficio a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

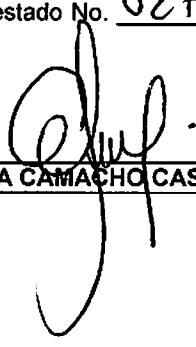
QUINTO. Previo a ordenar la entrega anticipada del inmueble, la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado JESÚS DAVID PEREA MURILLO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

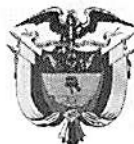
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca La Mesa, <u>06 JUL. 2020</u> Por anotación en estado No. <u>027</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	DECLARATIVO ESPECIAL - EXPROPIACIÓN
RADICACIÓN:	253863103001-2020-00045-00
DEMANDANTE:	INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVÍAS
DEMANDADA	JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ TURRIAGO Y OTRA

Presentada en debida forma la demanda, y como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 399 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda DECLARATIVA ESPECIAL - EXPROPIACIÓN adelantado por el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS en contra del señor JOSÉ JOAQUÍN GÓMEZ TURRIAGO y la señora CLARA EMILCE ÁVILA GACHANCIPA en su condición de acreedora hipotecaria.

SEGUNDO. Tramítese el presente juicio por el procedimiento **VERBAL**. En consecuencia, **CÓRRASE** traslado a la parte demandada, por el término de TRES (3) días, como lo indica el numeral 5° del artículo 399 del Código General del Proceso.

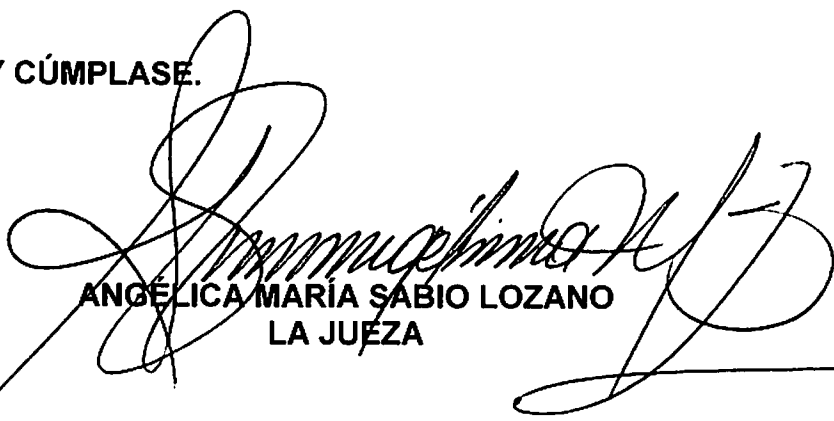
TERCERO. NOTIFÍQUESE a la parte demandada en la forma prevista por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 166-25209, correspondiente al inmueble objeto de expropiación. Para tal efecto, librese oficio a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

QUINTO. Previo a ordenar la entrega anticipada del inmueble, la parte actora de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 399 del Código General del Proceso.

SEXTO. RECONOCER personería al abogado JESÚS DAVID PEREA MURILLO como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

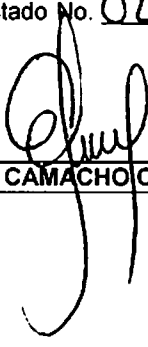
Ec

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, 06 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 027, se notifica
el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	PERTENENCIA
RADICACIÓN:	253863103001-2020-00046-00
DEMANDANTE:	MARIA VICTORIA MARTÍNEZ MOJICA Y OTRO
DEMANDADA	BELISARIO MOLINA Y OTRA

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. Con el fin de esclarecer la competencia de este Juzgado, **APORTE** el avalúo catastral del predio identificado con la matrícula inmobiliaria 166-12041.
2. Como quiera que dirige la demanda en contra de los señores Belisario Molina y Soledad Turriago de Molina y del hecho 9 de la demanda se advierte que se encuentran fallecidos, allegue los Registros Civiles de Defunción y dirija debidamente la demanda conforme lo señala el artículo 87 del Código General del Proceso.
3. En vista que se persigue la prescripción adquisitiva en la modalidad **ordinaria**, **APORTE** el título mediante el cual se transfiere **el derecho real de dominio**.

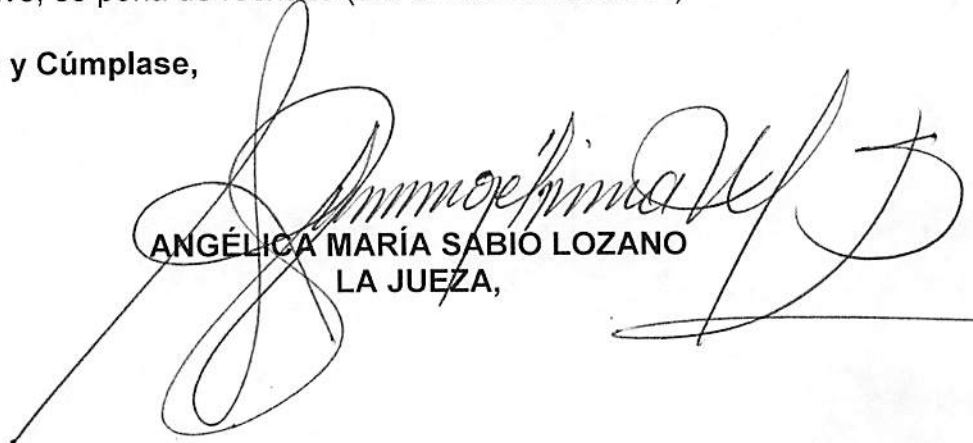
En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. del P, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto, allegando copia de la corrección para traslado y copia para el archivo, so pena de rechazo (art. 89 del C. G. del P.)

Notifíquese y Cúmplase,

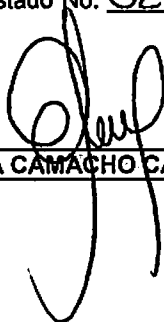

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA,

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, 06 JUL. 2020.

Por anotación en estado No. 027, se notifica
el auto anterior.

La Secretaria,



ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO:	VERBAL – REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	253863103001-2020-00047-00
DEMANDANTE:	LUIS FELIPE CASTRO RINCON Y OTROS
DEMANDADA	CARLOS ANDRÉS CASTRO LÓPEZ

Revisados los hechos y pretensiones de la demanda el Despacho observa que:

1. **EXPLIQUE** la razón por la que pretende incoar una demanda reivindicatoria y dirigirla en contra de una persona que según los hechos de la demanda no está en posesión del predio materia de las pretensiones.
2. **ALLEGUE** el avalúo catastral del predio objeto de la demanda, con el fin de establecer la competencia de éste Juzgado.
3. Como quiera que persigue el pago de frutos civiles y naturales, deberá estimarlos razonadamente y bajo juramento, conforme a lo previsto en el artículo 206 del Código General del Proceso.

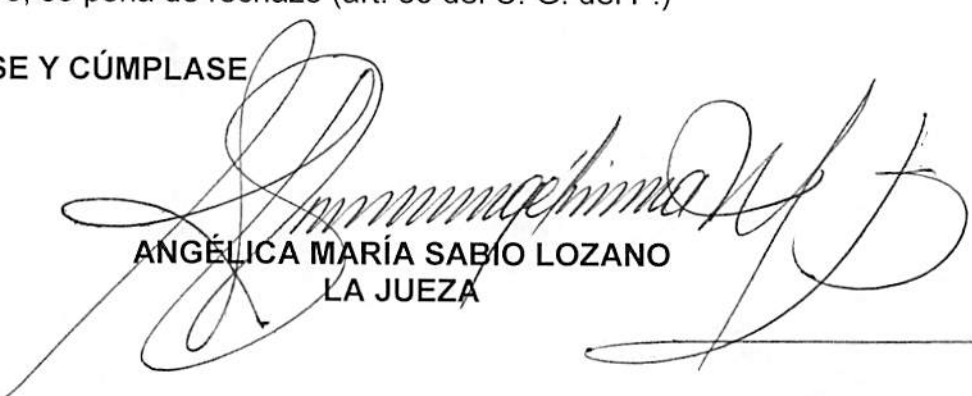
En consideración a lo anterior, esta Juzgadora

RESUELVE:

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 90 C. G. del P, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda en los precisos términos que se indicaron en la parte considerativa de este auto, allegando copia de la corrección para traslado y copia para el archivo, so pena de rechazo (art. 89 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

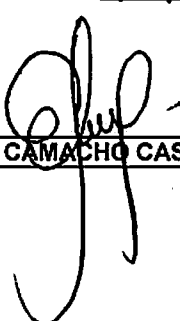
Ec

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, 06 JUL. 2020.

Por anotación en estado No. 027, se notifica
el auto anterior.

La Secretaria,


ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

000322

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA

CÓDIGO 253863103001

CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246

jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca,

03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO : RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICACIÓN : 253863103001-2018-00178-00
DEMANDANTE : CRISTIAN ANÍBAL DÍAZ MONTENEGRO
DEMANDADO : COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTE
DE EL COLEGIO

I. ASUNTO

Atendiendo a la petición presentada por la parte demandante, consistente en la solicitud de PERDIDA AUTOMÁTICA DE COMPETENCIA, conforme a lo regulado en el artículo 90 del Código General del Proceso en concordancia con el 121 Ibídem.

II. SOPORTE FÁCTICO

La apoderada de la parte demandante argumenta, que la demanda fue radicada el 7 de noviembre de 2018 posteriormente el 27 de noviembre de 2018 fue inadmitida y dentro del término concedido para subsanar allegó escrito y el 26 de marzo 2019 se admitió la demanda, dejándose transcurrir un lapso de 4 meses y 19 días, por lo que se hace necesario aplicar lo dispuesto en los artículos 90 y 121 del C.G.P, respecto del cómputo para la pérdida automática de la competencia.

Agrega, que al no notificar el auto admisorio de la demanda dentro de los 30 días siguientes a la fecha de presentación, es procedente contabilizar el año dispuesto en el artículo 121 del C.G.P, desde el día siguiente a la radicación del expediente que en este caso sería a partir del 8 de noviembre de 2018, por lo que a la fecha de presentación de la solicitud (29 de noviembre de 2019), ya se ha generado la perdida automática de la competencia.

CONSIDERACIONES

Respecto de la pérdida automática de competencia, el legislador estableció en el artículo 121 del Código General del Proceso que, *“Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal. (...)”*

Con lo anterior, entiéndase que esta disposición contempla un lapso perentorio para que el director del proceso concluya el litigio al menos en primera instancia y que el no cumplimiento de término trae como consecuencia la pérdida automática de la competencia.

Descendiendo al caso bajo estudio, una vez revisado el plenario se advierte que efectivamente el auto admisorio (fl. 268) no fue notificado dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación del expediente en secretaría, y que por ende debió fallarse dentro del año siguiente, teniendo como punto de partida el día siguiente a la presentación de la demanda esto es el 8 de noviembre de 2018 y finalizando el plazo el 8 de noviembre de 2019, fecha para la cual no se cuenta con fallo de instancia, precisamente porque aún la misma memorialista no acredita en legal forma la notificación a la demandada si se tiene en cuenta que el citatorio del Art. 291 del C.G.P indicó incorrectamente el término de la demandada para comparecer, pues indicó 5 días, cuando debió indicar 10 días por tratarse de municipio distinto al de la sede del Juzgado, como aparece a folio 278. Por la misma razón, el aviso de notificación del Art. 292 del C. G del P entregado antes de que trascurrieran los referidos 10 días del citatorio, fue prematuro si se tiene en cuenta que se entregó el 16 de Abril de 2019, folio 282.

Por tanto, a la fecha de este auto, no se ha efectuado la notificación a la demandada en legal forma, carga propia de la demandante. Igualmente sigue sin cumplir la carga de notificar vía correo electrónico a la demandada, como remedialmente podía hacerlo, sin proceder en alguna de las modalidades de notificación que la norma establece, omisión que persiste y que nunca podía dar lugar a la continuación del proceso y menos al proferimiento de sentencia dentro del año siguiente a la radicación de la demanda.

Pese a lo anterior y como quiera que en el presente caso se cumplen los presupuestos para dar aplicación artículo 121 del C.G.P, este Juzgado,

III. RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA PERDIDA DE COMPETENCIA del asunto dela referencia por vencimiento de los términos previstos en el artículo 121 del C.G.P.

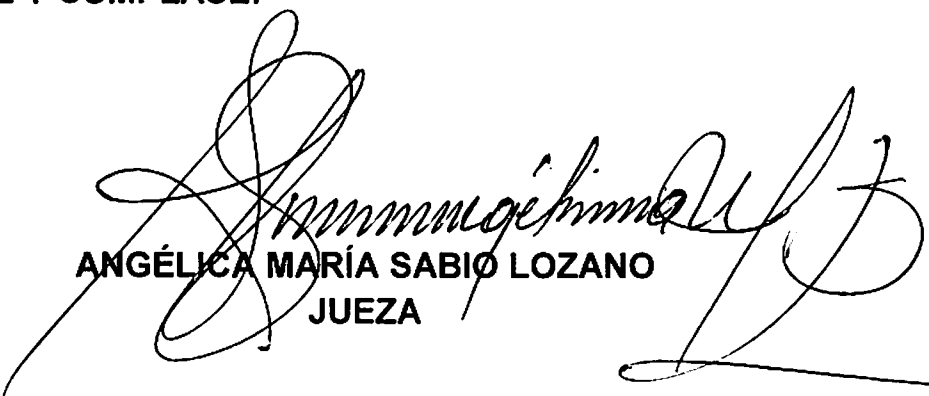
SEGUNDO. En consecuencia **DECLARAR** la nulidad de pleno derecho de las actuaciones posteriores al 8 de noviembre de 2019, por haberse generado pérdida automática de competencia por vencimiento del término previsto en el artículo 121 del C. G. P. Por parte de esta judicatura.

TERCERO: Infórmese de tal situación a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Por secretaría, remítase el expediente de la referencia a la Sala de Gobierno del Tribunal Superior de Cundinamarca.

QUINTO: Sin costas en esta instancia, por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

c99

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca	
La Mesa,	06 JUL 2020
Por anotación en estado No. <u>27</u> , se notifica el auto anterior.	
La Secretaria,	
ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO	

06 JUL 2020

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
 JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
 CÓDIGO 253863103001
 CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
 www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.
 jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD REAL
 RADICACIÓN: 2538631030012018-00037-00
 DEMANDANTE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA
 DEMANDADO: MARINA RODRÍGUEZ DE VELÁSQUEZ

En atención al informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la anterior liquidación de crédito, se encuentra ajustada a derecho, y que la misma no fue objetada, en el término de traslado, y, por encontrarse ajustada se imparte su aprobación en la suma de \$199.176.354, en virtud de lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO

Jueza

ccg

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
 Cundinamarca

La Mesa, 06 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 27, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca, 03 JUL. 2020

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL
RADICACIÓN: 253863103001-2016-00187-00
DEMANDANTE: FRANCO VARGAS Y ASOCIADOS LTDA.
DEMANDADO: MARLENY MORENO RAGOA

En escrito que obra a folio 155 del expediente, la parte actora solicita el levantamiento de la medida cautelar decretada sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-67776, debido a un acuerdo suscrito con la ejecutada Marleny Moreno Ragoa.

Conforme a lo anterior, y en atención a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 597 del Código General del Proceso, el Despacho encuentra totalmente procedente la solicitud elevada por la sociedad ejecutante, razón por la cual se accederá a dicha petición.

En mérito de lo expuesto, esta Juzgadora:

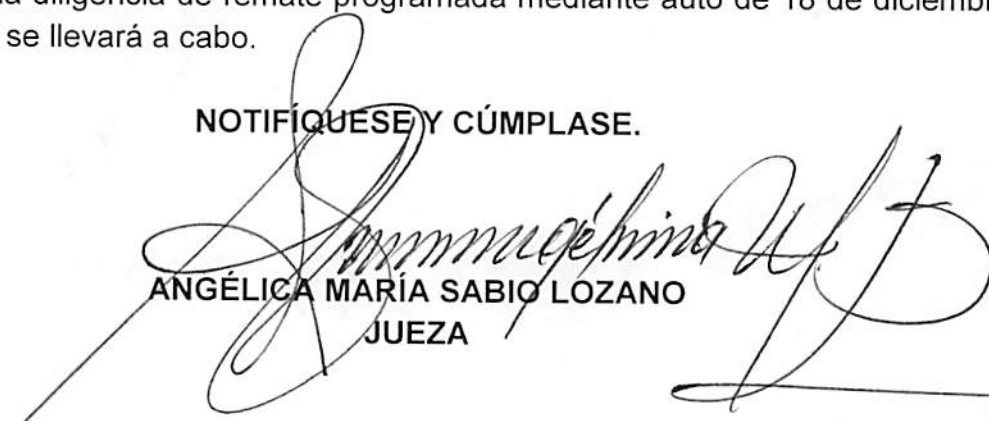
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro que recae sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 166-67776.

SEGUNDO. Por Secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, Cundinamarca.

TERCERO. TÉNGASE en cuenta que en virtud de lo ordenado en el numeral PRIMERO, la diligencia de remate programada mediante auto de 18 de diciembre de 2019, no se llevará a cabo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

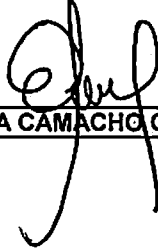
Ec

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

La Mesa, 06 JUL. 2020.

Por anotación en estado No. 27, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,



ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

234

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

03 JUL. 2020

La Mesa, Cundinamarca, _____

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN:	2538631030012019-00162-00
DEMANDANTE:	EDGARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME
DEMANDADA:	URBANIZACIÓN MIRADOR DE LAS PALMAS P.H

ASUNTO

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, se procede a resolver sobre la transacción presentada por las partes, con la cual pretender dar por terminado el presente asunto.

Con el fin anterior, aportan al expediente el documento contentivo de la transacción (fls. 233-235), que contiene las cláusulas bajo las cuales negociaron la relación jurídica que dio origen al proceso que nos ocupa y conjuntamente solicitan la terminación del proceso con ocasión de la transacción celebrada bajo los criterios del artículo 312 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

A la luz del precepto normativo contenido en el artículo 2469 del Código Civil, se puede colegir que la transacción es un negocio extrajudicial, esto es, una convención regulada por el derecho sustancial y que entre las partes produce los efectos extintivos que le son inherentes desde el momento mismo en que se perfecciona.

En ese orden de ideas, tenemos que la transacción no es un contrato solemne, sino consensual, es decir, se perfecciona por el solo consentimiento de las partes, convirtiéndose en un medio anormal de ponerle fin al proceso, cuando versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas, y entre todas las partes que intervienen en el proceso; pero, puede ser también parcial, cuando no se refiere a todas las pretensiones o no participan en la transacción todas las personas que son parte del proceso.

Como requisito de la figura jurídica conocida como transacción, se exige, de un lado, disponibilidad del derecho objeto de ella, y, del otro, capacidad de disposición de las partes que acuden a celebrar ese contrato.

Conforme lo anterior, siguiendo de manera estricta los lineamientos expuestos, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece el trámite y los requisitos que debe llenar la transacción para que sea aprobada por el Juez de conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el documento contentivo de la transacción celebrada se ajusta a la ley sustancial en cuanto a sus requisitos, forma y fundamentos, fue celebrado por el demandante EDUARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME y la demandada URBANIZACIÓN MIRADOR DE LAS PALMAS P.H. y su apoderado José Henry Cantor Jurado, como se observa a folios 233-235 del expediente, y las cuestiones transadas versan sobre la totalidad de las pretensiones de la demanda laboral, el Despacho aceptará la transacción celebrada, y en consecuencia, declarará terminado el presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la **TRANSACCIÓN** celebrada entre el demandante EDUARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME y la demandada URBANIZACIÓN MIRADOR DE LAS PALMAS P.H. y su apoderado José Henry Cantor Jurado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR TERMINADO el proceso ordinario laboral instaurado por EDUARDO ALFONSO LÓPEZ JAIME en contra de la URBANIZACIÓN MIRADOR DE LAS PALMAS P.H.

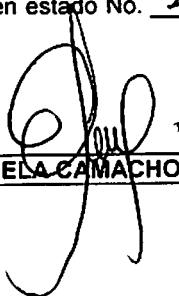
TERCERO. Sin Costas.

CUARTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** definitivamente el proceso. Háganse las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE.


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
LA JUEZA

Ec

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa, Cundinamarca 06 JUL. 2020 La Mesa, _____ Por anotación en estado No. <u>27</u>, se notifica el auto anterior. La Secretaria,  ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

000143

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
www.Facebook.com/Juzgadocivildelcircuito.la.mesa.cundinamarca7.
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

03 JUL. 2020

La Mesa, Cundinamarca, _____

CLASE DE PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN : 253863103001-2019-00083-00
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADA : SOCIEDAD PARQUES DE MAQUINARIA
S.A.S y OTROS

En escrito que obra a folio 142 del expediente, la apoderado de la parte actora habilitado para ello, solicita al Despacho decreta la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, en tal virtud y de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, instaurado por la **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** contra la **SOCIEDAD PARQUES DE MAQUINARIA S.A.S y OTROS**, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

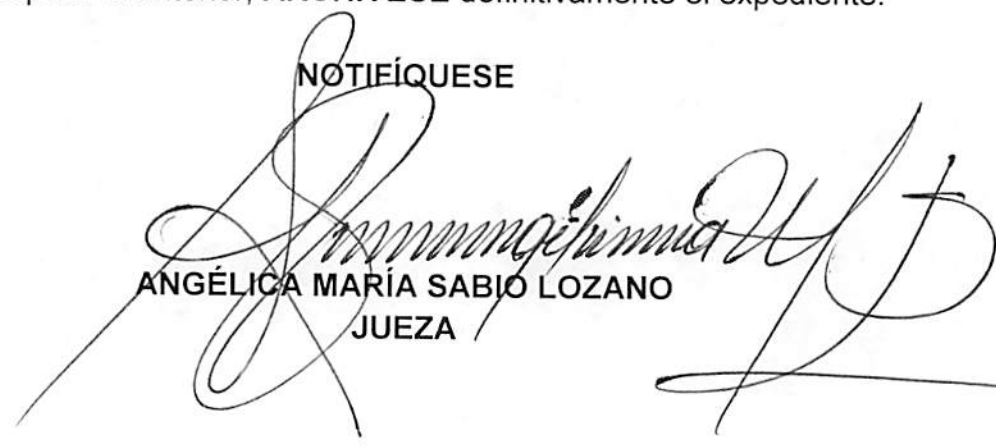
SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Por secretaría **OFÍCIESE**.

TERCERO. ORDENAR el **DESGLOSE** de los documentos requeridos por la parte actora y que fueron presentados con la demanda.

CUARTO. Sin condena en costas, por no aparecer causadas.

QUINTO. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE


ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
JUEZA

CB

**Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca**

06 JUL. 2020

La Mesa, _____.

Por anotación en estado No. 27, se notifica el
auto anterior.

La Secretaria,



ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO

22

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA MESA, CUNDINAMARCA
CÓDIGO 253863103001
CALLE 8 # 19-88 OFICINA 206 EDIFICIO JÁBACO, TELEFAX 8472246
jccmesa@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Mesa, Cundinamarca 03 JUL. 2020.

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 253863103001-2019-00065-00
DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO ROJAS BERNAL
DEMANDADO: JOSÉ ALEJANDRO TOVAR MOLANO
Y OTROS

En atención al memorial que antecede y una vez revisado el plenario, resulta improcedente ordenar el emplazamiento de la parte demandada, toda vez, que no se ha agotado el trámite contemplado en el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

ANGÉLICA MARÍA SABIO LOZANO
Jueza

CGG

Juzgado Civil del Circuito de La Mesa,
Cundinamarca

La Mesa, 06 JUL. 2020.

Por anotación en estado No. 27, se notifica el auto anterior.

La Secretaria,

ELIMIN MARCELA CAMACHO CASTIBLANCO